



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0692 -2024-A/MPS

Chimbote, 01 AGO. 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 09731-2024 presentado por el ex servidor municipal **WADULFO LÁZARO ADRIÁN SOLANO**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 132-2024-GRH-MPS**, acumulado al Expediente Administrativo N° 038750-2023 solicitando se recalculen e integre a su pensión de cesantía la bonificación diferencial completa de manera permanente y pago de reintegros e intereses legales; y,



CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, teniendo la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el numeral 16.1 del Art. 16° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;



Que, el Art. 120°, numeral 120.1 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El Art. 218°, numeral 218.1 del citado TUO señala cuales son los recursos administrativos con lo que cuenta el administrado, siendo: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación;



Que, de conformidad con el Art. 220° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe lo siguiente, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0692

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM se aprobó el Reglamento de la Carrera Administrativa de fecha 18 de enero de 1990, la misma que en su Art. 27° y 124° estableció, a quienes corresponden el pago de la bonificación diferencial: Artículo 27°.- los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP. Art. 124°.- el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente Artículo;



Que, el Art. 6° de la Ley N° 31953 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", establece lo siguiente. Art. 6° Ingresos del personal. Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 09731-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, el ex servidor WADULFO LÁZARO ADRIÁN SOLANO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 132-2024-GRH-MPS de fecha 13 de febrero de 2024, la misma que declaró IMPROCEDENTE la solicitud realizada sobre el recalcule e integre a su pensión de cesantía la bonificación diferencial completa de manera permanente por el desempeño de cargo con responsabilidad directiva y pago de devengados e intereses legales;

Que, el referido ex servidor manifiesta en su Recurso que, se ha inobservado el principio constitucional y procedimental administrativa de la debida motivación en observancia al principio del debido procedimiento, Recurso de Apelación que formula, con la finalidad que el Superior, revoque la Resolución Gerencial apelada y declare fundada la petición que solicita, acorde a su derecho adquirido;

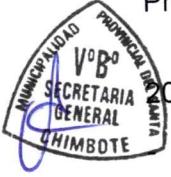
Que, verificándose de la Constancia de Notificación de la Resolución Gerencial N° 132-2024-GRH-MPS de fecha 13 de febrero de 2024, se advierte a folios 40





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0692

- vuelta, que el administrado fue notificado con fecha 19 de febrero de 2024, y presentó el Recurso de Apelación con fecha 29 de febrero de 2024; es decir, dentro del plazo legal. De igual manera, se verifica que el presente Recurso, cumple con los requisitos que señala el Art. 221° y Art. 124° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, con Informe Legal N° 401-2024-GAJ-MPS de fecha 26 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa que:



Verificado el Informe Escalafonario N° 2333-2023-DP-GRH-MPS de fecha 12 de setiembre de 2023 (fs. 32-33) se advierte que el apelante Wadulfo Lázaro Adrián Solano, NO ingresó a laborar mediante Concurso Público, por el contrario ingresó a laborar a la Administración Pública en condición de contratado el 11 de setiembre de 1961 para desempeñar funciones de Policía Municipal, posteriormente fue Empleado Nombrado como Policía Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 14/73 de fecha 19 de marzo de 1973, asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 1261/1973 de fecha 28 de diciembre de 1973 se le encargó la Inscripción de las Boletas; posteriormente mediante Resolución N° 266/1972 (fs. 12) de fecha 14 de octubre de 1974 el apelante fue PROMOVIDO de Policía Municipal al cargo de Administrador de Mercados, así como otros nombramientos: Jefe del Departamento de Alimentación Pública y Camal, Jefe Administrativo de la División de Limpieza Pública y Encargado de la Dirección de Educación, Salud y Servicios; pero, esto no, quiere decir, que los Nombramientos en las funciones desempeñadas, haya sido conforme a los Artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece, que es requisito para ingresar a la carrera administrativa, presentarse y ser aprobado en el Concurso de Admisión. Así, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante Concurso, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición; en consecuencia, al no haber ingresado por Concurso Público a la administración pública, al amparo del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, no le corresponde el pago de bonificación diferencial, el cual es para los servidores de carrera que hayan ingresado por Concurso Público, por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y para que le sea aplicable el literal a) del Art. 53° del citado Decreto Legislativo, sobre la bonificación diferencial, el mismo que tiene por objeto a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, el mismo que se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que el Recurso de Apelación bajo los argumentos del apelante, deviene en Infundado.



- La bonificación diferencial, no tiene carácter remunerativo, y por ser esta una bonificación, no es pensionable, siendo esta bonificación diferencial una compensación otorgado solo hasta el cese del trabajador que realizó funciones de dirección; por lo que lo solicitado por el ex servidor Wadulfo Lázaro Adrián Solano, que se le recalcule e integre a su pensión de cesantía la bonificación diferencial, resulta imposible atender, lo cual deviene en Infundado.
- Asimismo, siendo los reintegros, pago de intereses legales el accesorio del principal pedido (reconocimiento de la bonificación diferencial), deviene en INFUNDADO; corresponde a lo accesorio correr con la misma suerte que el pedido principal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0692

- Se precisa que, se encuentra prohibido que los Gobiernos Locales que tengan aprobado un Crédito Presupuestario en el Año Fiscal 2024, realicen reajuste o incremento, así como también prohibidos aprobar nuevas bonificaciones, al amparo del Art. 6° de la Ley N° 31953 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024".



Que, estando a lo precisado y efectuado un análisis a los hechos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión legal, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor **WADULFO LÁZARO ADRIÁN SOLANO**, contra la Resolución Gerencial N° 132-2024-GRH-MPS de fecha 13 de febrero de 2024. **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución impugnada, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor **WADULFO LÁZARO ADRIÁN SOLANO**, contra la **Resolución Gerencial N° 132-2024-GRH-MPS** de fecha 13 de febrero de 2024, la misma que declaró Improcedente la solicitud realizada sobre el recalcule e integre a su pensión de cesantía la bonificación diferencial completa de manera permanente, por el desempeño de cargo con responsabilidad directiva y pago de devengados e intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución Gerencial N° 132-2024-GRH-MPS** de fecha 13 de febrero de 2024, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la **Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación**, proceda a publicar el íntegro de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

ARTÍCULO CUARTO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GRH
GTIyC
Int.
Exp.
Arch.


Ing. Luis Fernando Gamarra Ajar
ALCALDE